



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0120/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Su dispositivo acogió la acción de amparo incoada por el señor Sergio David Bello Mercedes contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en la forma que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional por improcedente y carente de base legal y por los motivos que se indica en la presente sentencia.

SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo impetrado por el ciudadano Sergio David Bello Mercedes, a través de su abogado Luis Florentino Perpiña por haberse hecho conforme a la norma.

TERCERO: En cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la devolución inmediata al accionante Sergio David Bello Mercedes del arma de su propiedad, la pistola marca Feg, calibre nueve milímetro (9mm), No. 601214, un cargador para la misma conteniendo doce (12) capsulas.

CUARTO: Rechaza la solicitud de condenación de astreinte impetrada por el accionante en amparo por improcedente y carente de base legal; toda vez, que el accionante en amparo por improcedente

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y carente de base legal, toda vez, que el accionante no puso en causa al Estado Dominicano conforme lo dispone la Ley 1486.

QUINTO: Declara el presente proceso libre de costas.

SEXTO: Difiere la lectura integral para el próximo miércoles veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a las cuatro horas de la tarde (4:00 p. m), para lo cual se convoca a las partes y a partir de cuya lectura inician los cálculos para fines de impugnación.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, el primero (1) de marzo de dos mil dieciséis (2016), conforme se evidencia en la Constancia de Entrega de Sentencia emitida por la Secretaría General de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión constitucional en materia de amparo

El presente recurso fue incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, mediante escrito depositado el cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y remitido a este tribunal constitucional el veintidós (22) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, señor Sergio David Bell Mercedes, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), vía Secretaría General de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, después de haber examinado los documentos que le fueron sometidos al debate y luego de ponderar los argumentos esgrimidos por ambas partes, acogió la acción de amparo esencialmente por los siguientes motivos:

- a. Que le fue ocupada al señor SERGIO DAVID BELLO MERCEDES, el arma de fuego marca FEG, calibre 9 MM, No. 601214 con su cargador y doce (12) capsulas de la misma, a consecuencia de una investigación penal, que culminó con un proceso penal y la emisión de la sentencia marcada con el No. 79-2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*
- b. Que la sentencia supra indicada ordena en su ordinal segundo la devolución de la pistola marca FE, calibre 9Mm, No. 601214, con su cargador y 12 capsulas para la misma, a su legítimo propietario previo la presentación de la documentación correspondiente y vencido el plazo señalado.*
- c. Que conforme a la certificación, emitida por la Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia No. 79-2015, no fue objeto de recurso de apelación, por ninguna de las partes, situación que le concede la característica de decisión jurisdiccional con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, condición que implica en términos legales sentencia ejecutable.*
- d. Que mediante dictamen de denegación provisional de evidencia marcada con el No. OCE-03-20 16 de fecha 02-02-2016, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, encargada de la Oficina de Control de Evidencia, rechaza la*

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitud incoada por el señor SERGIO DAVID BELLO MERCEDES, con relación a la devolución de la pistola marca FEG, calibre 9mm, serie No. G01214.

e. Que entre los exiguo motivos del referido auto de denegación de evidencia figura que: el mismo fue declarado culpable de los hechos que se le imputan, y fue condenado mediante la sentencia No. 79-2015 de fecha 03/03/2015, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la cual en su numeral c, establece: no portar arma durante este período Sic; además indica el referido auto: “que el artículo 7 letra c, de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en su parte in fine, establece que no se expedirá para el porte, la tenencia o comercio de armas, a las personas que hayan sido condenados por sentencia definitivas o pena aflictiva, prisión de más de un año por infracciones voluntarias, posesión o consumo de drogas, estafa, abuso de confianza y fullería; sin embargo, la sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada marcada con el No. 79-2015, dictada en fecha 03 de marzo del año 2015, lejos de ordenar la incautación del arma de fuego identificada como pistola marca FEG calibre nueve milímetro (9mm) serie No. 601214, dispone de manera expresa su devolución, previa presentación de la documentación correspondiente, situación legal plazo para la ejecución total de la pena suspendida, que ya fue satisfecha por el accionante en amparo; lo que conforme a las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 679 del veintitrés (23) de mayo del 1934, obliga a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional a ejecutar la sentencia dictada, por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

f. Que el plazo previsto, por la sentencia y vencido de manera ventajosa, fue de treinta (30) días, conforme las expresas disposiciones del ordinal primero de la sentencia No. 79-2015, de fecha tres (03) de marzo del año 2015, lo que la convierte en una decisión ejecutable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente: "Tienen fuerza ejecutoria las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija; así como las segundas o ulteriores copias de las mismas sentencias y actos que fueren expedidas en conformidad con la ley en sustitución de la primera. Párrafo.: Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general de los representantes del ministerio público, de los alguaciles y de los funcionarios a quienes está encomendado el depósito de la fuerza pública a prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera a ella.

h. Que la imposición por sentencia definitiva de una condena restrictiva de libertad de prisión correccional, no conlleva la restricción de ninguno de los derechos civiles y políticos establecidos en el artículo 32 del Código Penal, por lo que, carece de sentido legal impedir el disfrute del derecho de porte y tenencia de arma de fuego, al accionante en amparo Sergio David Bello Mercedes.

*i. Que no es cierto, que el artículo 7 letra C de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, indique algún tipo de restricción para porte o tenencia de armas de fuego, sino, que es el literal d) del artículo 16 de la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, el que dispone; que no pueden portar armas de fuego, las personas que han sido condenadas a penas aflictivas o infamantes o a prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, en la especie, a este tribunal no ha sido aportado ninguna evidencia de que, el accionante en amparo **SERGIO DAVID BELLO MERCEDES**, haya sido condenado a penas aflictivas e infamantes o infamante solamente, o prisión temporal de más de un año por infracciones intencionales, que por el contrario, el accionante exhibió e hizo contradictoria la sentencia No.79-2015 dictada en fecha tres (03) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), lo cual sirvió de fundamento al dictamen de*

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denegación de devolución de evidencia, y en la misma se hace constar la imposición de una pena exclusivamente restrictiva de libertad, no de derecho, por un periodo de treinta días de prisión correccional.

j. Que no es cierto; que el impetrante en Acción Constitucional de Amparo Sergio David Bello Mercedes, haya sido condenado a una pena restrictiva de derecho; que la sentencia supra indicada, solo impone limitación de porte de arma por el periodo de la ejecución de la pena y con condición para su ejecución, no obstante dicha sentencia no es restrictiva de derecho conforme lo prevé la clasificación de las penas prevista en el Libro Primero, epígrafe; de Las Penas en Materia Criminal y Corrección y de sus Defecto.

k. Que solo las penas aflictivas e infamantes o infamantes solamente conllevan la pérdida del derecho de porte de arma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

El recurrente en revisión, Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, procura que se declare la nulidad de la sentencia de amparo marcada con el núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016); que sea declarada inadmisibile la acción constitucional de amparo por aplicación del literal primero del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos los siguientes:

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el tribunal a-quo, en el numeral catorce (14) página trece (13), de la sentencia ahora impugnada, reconoce que existe un Dictamen mediante el cual el MP., deniega la devolución del arma tipo pistola mara FEG, calibre 9mm., serie No. 601214, al amparista hoy recurrido Sr. Sergio David Bello Mercedes, hecho este que constituye una errada interpretación del contenido y el espíritu del artículo 190 del Código Procesal Penal de la Republica Dominicana, que establece que corresponde al juez de la instrucción correspondiente, estatuir sobre la decisión del MP. de devolver o no los objetos secuestrados a raíz de una investigación penal. Al en materia de amparo.*
- b. *Qué contrario al criterio tornado por el tribunal a-quo., este Honorable Tribunal Constitucional ha sentado precedentes vinculante en cuanto a las solicitudes de devolución que se realizan al MP., de objetos secuestrados en ocasión de procesos penales, entre las que podemos enunciar las sentencias No. TC/0041112; TC/0084/12; TC/0261113; TC/0059/14; TC/0072/14; TC/0283/14; TC/0291115; TC/0023/16, en las que ha mantenido invariable su criterio jurisprudencial respecto del artículo 190 del Código Procesal Penal nuestro.*
- c. *Al decidir el tribunal a-quo, como lo hizo, incurre en una errónea y actuación y una muy mala interpretación por inaplicación del precedente al que está obligado a referirse al momento de decidir los asuntos que le son presentados.*
- d. *En la página catorce (14) de la decisión ahora impugnada, el tribunal a-quo reconoce que objeto de la acción de amparo es la ejecución de la sentencia No.79-2015, dictada en fecha 03 de marzo de 2015, y entra en el análisis del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, con cuyo accionar dicho juzgador incurre en una errónea interpretación de dicho artículo y se constituye en mecanismo legal para la ejecución de la referida sentencia, desconociendo en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias múltiples sentencias de esta Honorable Tribunal Constitucional que han sentado el criterio de que no procede amparo para la ejecución de sentencias.

e. *Que el tribunal a-quo, en las ocho y nueve (8 y 9), ordinales del 1 al 8, de la sentencia ahora recurrida en revisión, enuncia los elementos de prueba aportados por el accionante, entre los que no figuran la licencia válida expedida por el Ministerio de Interior y Policía, mediante los cuales autoriza al accionante en amparo y hoy recurrido en revisión a portar y tener el arma que reclama, sino que solo le fueron presentado en fotocopias tres (3) recibos expedidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales en modo alguno pueden ser tornados como suficientes para sustentar una sentencia que le autorice a recibir la referida arma de fuego sin caer en la ilegalidad.*

f. *El tribunal a-quo, al realizar e interpretar la norma y los documentos aportados por las partes, en la forma que lo hizo, no observo que el artículo 74 en su numeral 4 de la Constitución Dominicana establece que: Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procuraran armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.(sic) Según se observa, con la decisión del tribunal a-quo, y con los mecanismos de valoración empleados para emitir su sentencia, no logra este propósito, ya que no existe, ni se ha procurado lograr una armonía entre los intereses y derechos de las partes.*

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto a la FORMA, admitir en todas sus partes, el presente Recurso de Revisión, por ser correcto en la forma y ajustado al derecho; SEGUNDO: En cuanto al FONDO, requerimos que DECLARE EN TODAS SUS PARTES, LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO, No. 046-

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016-SSEN-00032, emitida en fecha Dieciocho (18) del Mes de Febrero del Año Dos Mil Dieciséis (2016), notificada y entregada físicamente al Ministerio Público hoy recurrente el día Primero (01) del mes de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016) a las Diez (10) horas y Catorce (14) Minutos de la mañana, por la OCTAVA SALA DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por todas y cada una de las razones y medios que hemos planteado y demostrado en el presente recurso; TERCERO: Declarar inadmisibile la Acción Constitucional de Amparo por aplicación del artículo 70.1 de la Ley 137-11, del 13 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta una vía judicial efectiva capaz de tutelar el derecho reclamado.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, señor Sergio David Bello Mercedes, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), vía Secretaría General del tribunal que emitió la indicada sentencia.

6. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm.046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 79-2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo del dos mil quince (2015).
3. Copia del Dictamen núm. OCE-03-2016, de Denegación Provisional de Evidencia, emitido por la directora de la Oficina de Control de Evidencias (OCE), de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia certificada de la certificación emitida por la Secretaría del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el quince (15) de abril de dos mil quince (2015).
5. Copia certificada de la Resolución núm. 278-2015, emitida por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
6. Original de la Constancia de Entrega de Sentencia emitida por la Secretaría de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032.
7. Original del Acto de Notificación instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), contentiva de la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, señor Sergio David Bello Mercedes.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en un proceso penal seguido en contra del señor Sergio David Bello Mercedes, quien resultó declarado culpable de violar el artículo 311-I del Código Penal dominicano y condenado a 30 días de prisión correccional, cuyo cumplimiento fue suspendido bajo ciertas condiciones, mediante la Sentencia núm. 79-2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015). En el ordinal segundo de esta decisión se ordena la devolución de la pistola marca FEG, calibre 9 mm, núm. 601214, a su legítimo propietario, vencido el plazo señalado.

En tal virtud, el señor Sergio David Bello Mercedes, el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015), solicitó ante la Oficina de Control de Evidencias de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, la devolución de la indicada arma de fuego, cuya entrega le fue denegada mediante el Dictamen núm. OCE-03-2016, de Denegación Provisional de Evidencia, emitido el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Ante dicha negativa, el señor Sergio David Bello Mercedes, interpuso una acción de amparo que fue acogida mediante la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que ordenó la devolución de la citada arma de fuego. No conforme con esta decisión, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución y el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para los casos de revisiones de sentencias de amparo, se hace imperativo analizar la exigencia contenida en la parte in fine del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto dispone lo siguiente: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre el particular, este tribunal constitucional ha establecido que, en los casos de revisiones de sentencias de amparo, dicho plazo es hábil y franco, es decir, que para su cómputo se descartan tanto los días no laborables, como los correspondientes a la notificación y al vencimiento; y que la inobservancia de dicho plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

b. En la especie se comprueba que la sentencia impugnada fue notificada a la hoy recurrente, el primero (1) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Secretaría General de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En este sentido, el presente recurso, interpuesto el cuatro (4) de marzo de

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil dieciséis (2016), se encuentra dentro del plazo previsto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. Resuelto lo anterior, procede determinar si el presente caso cumple con el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica la sujeta “(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.”

d. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitirá a este tribunal continuar desarrollando el criterio sobre la debida motivación de las decisiones judiciales y la observancia de las causales de inadmisibilidad previstas para la acción de amparo, especialmente la prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), con motivo de la acción de amparo incoada por el señor Sergio David Bello Mercedes, ante la negativa por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, para la devolución de su pistola marca FEG, calibre 9 mm, núm. 601214, cuya entrega había sido ordenada en virtud de la Sentencia núm. 79-2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015). El señor Sergio David Bello Mercedes resultó declarado culpable de violar el artículo 311-I del Código Penal Dominicano y condenado a 30 días de prisión correccional, pena suspendida bajo ciertas condiciones,¹ cuyo cumplimiento fue declarado por el Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial del Distrito Nacional, mediante la Resolución núm. 278-2015, emitida el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

¹ Conforme se ordenó en el ordinal primero del dispositivo de la citada Sentencia No. 79-2015, consistían en: a) asistir a una charla de las que imparte el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; b) no acercarse a las víctimas; y c) No portar arma de fuego durante este período de tiempo.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El juez de amparo acogió la indicada acción y dispuso la entrega de la referida arma de fuego propiedad del accionante, argumentando que

(...) la sentencia definitiva, con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada marcada con el No. 79-2015, dictada en fecha 03 de marzo del año 2015, lejos de ordenar la incautación del arma de fuego identificada como pistola marca FEG calibre nueve milímetro (9mm) serie No. 601214, dispone de manera expresa su devolución, previa presentación de la documentación correspondiente, situación legal plazo para la ejecución total de la pena suspendida, que ya fue satisfecha por el accionante en amparo; lo que conforme a las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 679 del veintitrés (23) de mayo del 1934, obliga a la Procuradora Fiscal del Distrito Nacional a ejecutar la sentencia dictada, por el Tercer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional.

c. Como primer medio, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional sustenta su recurso alegando la inobservancia de la causal de inadmisibilidad del amparo ante la existencia de otras vías, prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por entender que el conocimiento de dicho asunto le corresponde al juez de la instrucción apoderado, conforme lo previsto en el artículo 190 del Código Procesal Penal, tal como ha sido reconocido por este tribunal constitucional en varias sentencias.

d. Por consiguiente, la parte recurrente plantea la inobservancia del criterio establecido por este tribunal constitucional en torno a que no procede la acción constitucional de amparo para obtener la ejecución de sentencias, conforme fue pronunciado en las sentencias TC/0218/13²; TC/0147/14³ y TC/0172/15⁴. Como

²Dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

³ Dictada el nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014).

⁴ Dictada el diez (10) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

último medio, invoca una incorrecta valoración de las pruebas documentales aportadas, alegando que en la sentencia recurrida enuncia los elementos de prueba aportados por el accionante, entre los que no figuran la licencia válida expedida por el Ministerio de Interior y Policía, mediante el cual autoriza al accionante en amparo y hoy recurrido en revisión a portar el arma que reclama, sino que solo fueron presentados en fotocopias tres recibos expedidos por el Banco de Reservas de la República Dominicana, los cuales en modo alguno pueden ser tomados como suficientes para sustentar una sentencia que le autorice a recibir la referida arma de fuego.

e. Previo al análisis de los medios que sustentan el presente recurso y examinando el contenido de la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, este tribunal advierte que los medios de inadmisión propuestos por la parte accionada (hoy recurrente) con base en el artículo 70, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 137-11, fueron rechazados por el juez de amparo en el dispositivo de la referida sentencia, sin hacer constar en sus motivaciones las razones que sustentaran tal decisión. Esto se traduce en una franca vulneración al debido proceso e inobservancia de los criterios señalados por este tribunal en la Sentencia TC/009/13⁵, al expresar que

(...) el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;

b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;

⁵ Dictada el once (11) de febrero del año dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

f. En respuesta al primer medio invocado por el recurrente, es oportuno destacar que este tribunal, en su Sentencia núm. TC/0084/12⁶, combinó la aplicación de los artículos 73 y 190 del Código Procesal Penal⁷, precisando que “(...) el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso”. Este criterio ha sido reiterado constantemente por este

⁶ Dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

⁷ Art. 73.- Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictar las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado.

Art. 190.- Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera. Transcurridos seis meses sin reclamo ni identificación del dueño o poseedor, los objetos pueden ser entregados en depósito a un establecimiento asistencial que los necesite, que sólo pueden utilizarlos para cumplir el servicio que brinda al público. En caso de controversia acerca de la tenencia, posesión o dominio sobre una cosa o documento, para entregarlo en depósito o devolverlo, se aplican, analógicamente, las reglas civiles respectivas. La decisión del ministerio público referida a la devolución puede ser objetada ante el juez.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SEEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

órgano en numerosas sentencias, tales como TC/0280/13⁸, TC/0059/14⁹, TC/0099/14¹⁰, TC/0150/14¹¹ y TC/0114/15¹², entre otras.

g. No obstante, en el presente caso resulta inaplicable dicho criterio, toda vez que la fase de la instrucción culminó con la Resolución núm. 101-14, del cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014), emitida por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentiva del Auto de Apertura a Juicio contra el señor Sergio David Bello Mercedes, acusado de violar las disposiciones de los artículos 305 y 308 del Código Penal dominicano. Igualmente, este proceso fue conocido y fallado por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 79-2015, dictada el tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), la cual no fue objeto de recurso de apelación y adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme se hizo constar en la certificación del quince (15) de abril de dos mil quince (2015), emitida por la Secretaría del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

h. Abordando el segundo medio, este tribunal advierte que es precisamente en procura de la ejecución de lo ordenado en la indicada Sentencia núm. 79-2015, que el señor Sergio David Bello Mercedes interpuso la acción de amparo que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante la referida sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, en virtud de la cual se ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional la entrega de la citada arma de fuego propiedad del accionante. Al respecto, cabe señalar que, conforme al criterio sostenido por este tribunal constitucional, la acción constitucional de amparo que se

⁸ Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

⁹ Dictada el cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Dictada el diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).

¹¹ Dictada el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014).

¹² Dictada el ocho (8) de junio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interponga para obtener la ejecución de una sentencia es notoriamente improcedente, toda vez que se trata de una cuestión del ámbito de los procesos ordinarios.

i. En efecto, este tribunal ha establecido en la Sentencia TC/0147/13¹³

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.

j. Tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0405/14¹⁴

en relación con la ejecución de sentencias, el legislador ha proporcionado los mecanismos para la ejecución de las sentencias emitidas por un tribunal, por lo que no es necesario emitir otra decisión para ordenar su cumplimiento, es decir que un amparo, a estos fines, es notoriamente improcedente en aplicación a los artículos 70.3 y 108 de la referida ley núm. 137-11.

k. De igual forma, conviene reiterar lo expresado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0147/14¹⁵, en torno a que el hecho de que determinada autoridad se vuelva reticente para ejecutar una sentencia con las características de la que nos

¹³ Dictada el veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013).

¹⁴ Dictada el treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014).

¹⁵ Dictada el diez (10) de julio del año dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa, constituye una dificultad que corresponde resolver al mismo juez de la ejecución o al juez penal, siguiendo las reglas del derecho común, y no las del amparo.

l. De manera que el juez de amparo no solo omitió motivar el rechazo de los medios de inadmisión que le fueron propuestos por la parte accionada, sino que también incurrió en un error procesal al conocer el fondo de la indicada acción, toda vez que la misma es inadmisibile por ser notoriamente improcedente, en inobservancia de la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y del precedente establecido por este tribunal en las decisiones previamente destacadas. Estas razones justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso, sin necesidad de ponderar el tercer medio invocado por la parte recurrente, en torno a una incorrecta valoración por parte del juez de amparo de las pruebas documentales aportadas, cuyo análisis conduciría erróneamente a analizar el fondo de una acción de amparo cuya inadmisibilidad ha quedado establecida, en atención a las consideraciones que anteceden.

m. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y revocar la Sentencia núm. 046-2016-SSSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). De igual forma, en atención a la aplicación del principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente contenido en la Sentencia TC/0071/13¹⁶, este tribunal pronunciará la inadmisibilidad de la acción de amparo de que se trata, en aplicación del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Gómez Bergés y Katia

¹⁶ Y reiterado constantemente en otras, tales como las Sentencias TC/0185/13, TC/0012/14, y TC/0127/14.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho antes expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de amparo incoado por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Sergio David Bello Mercedes, contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por ser notoriamente improcedente, en virtud de lo previsto en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, así como a la parte recurrida, señor Sergio David Bell Mercedes.

Expediente núm. TC-05- 2016-0051, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Denny F. Silvestre Zorrilla, procurador fiscal, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia núm. 046-2016-SSEN-0032, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario